



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 22 de noviembre de 2022
Oficio n.º 4659

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE –
TUTELA 1º INSTANCIA

Señor

LIBARDO STIVEN SÁNCHEZ MOTTA
nesaca38_71@hotmail.com

Señor

JOSÉ RICARDO ANDRADE RAYO
INTERNO - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA

Señora

NORMA CONSTANZA ESCOBAR OLIVEROS
3229445492

Señora

MARÍA ELCY ANDRADE RAYO
3003583682

Señor

RICARDO CANDIA MÉNDEZ
3144267167

Señora

NEYLY SALINAS
nesaca38_71@hotmail.com

Acción Tutela Primera Instancia

Rad. 41001 22 04 000 2022 00360 00

Accionante: JORGE PAJARO PAREDES, HAROL STEVEN
RAMÍREZ PERDOMO Y BRAYAN ALEJANDRO CASTAÑEDA
GALVIS

Accionado: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE NEIVA Y OTROS

Comendidamente me permito notificarle el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, proferido dentro de la tutela de la referencia, por la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, la cual dispuso lo siguiente:

*“...Asignada por reparto a través del correo institucional se recibió de Secretaría la acción de tutela interpuesta por **Neyl Santana Sarmiento Jiménez**, quien dijo estar “actuando como apoderado de confianza y para los efectos de esta acción constitucional de tutela, a favor de los señores **JORGE PAJARO PAREDES, HAROL STEVEN RAMIREZ PERDOMO Y BRAYAN ALEJANDRO CASTAÑEDA GALVIS**”, contra el **Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Neiva, Fiscalía 6º Especializada Guala, Libardo Stiven Sánchez Motta, José Ricardo Andrade Rayo, Norma Constanza Escobar Oliveros, María Elcy Andrade Rayo, Ricardo Candia Méndez y Neyly Salinas**, por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

*administración de justicia y libertad personal, sin embargo, el pasado 18 de noviembre se requirió al jurista, por no allegar el respectivo poder especial ni acreditar su condición de abogado, concediéndosele un día para allegar los respectivos documentos, carga cumplida en la fecha, cuando remitió por correo electrónico el referido poder y copia de su tarjeta profesional y su cédula de ciudadanía. En este orden de ideas, es decir, si el letrado acreditó haber recibido poder especial de Jorge Pajaro Paredes, Harol Steven Ramírez Perdomo y Brayan Alejandro Castañeda Galvis para instaurar acción de tutela; si a través de la misma se cuestiona una decisión proferida por un juzgado categoría circuito; si a la luz del numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, corresponde a esta Corporación su conocimiento; y si satisfechas están las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991; se admite la presente acción y se ordena: 1. Vincular a los **Juzgados 1º, 2º y 4º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Neiva**, pues de la revisión del libelo se advierte que sus intereses podrían eventualmente resultar comprometidos al término del presente trámite. 2. Notificar a las partes sobre su admisión y correr traslado del respectivo escrito a los accionados, para que dentro de los dos (2) días rindan informe detallado sobre los hechos expuestos por el actor, remitan copia de las decisiones ahora cuestionadas y ejerzan el derecho de defensa y contradicción. 3. Practicar las pruebas que llegaren a ser necesarias a efectos de emitir el correspondiente fallo. 4. Negar la medida provisional de ordenarse la liberación de los accionantes, por no satisfacerse los requisitos de necesidad y urgencia reclamados para el efecto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, pues relívese que la privación de la libertad de los demandantes obedece a una orden judicial proferida por un juez con funciones de control de garantías en el proceso radicado 41001 6100 000 2022 00008, el cual aún está vigente, cuya legalidad no ha sido derruida. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia del auto de fecha 22 de noviembre de 2022 y escrito de tutela.

Atentamente,

ANDRES FELIPE YUSTRES
Secretaría Sala Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41001 2204 000 2022 00360 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Jorge Leonardo Pájaro Paredes, Harol Steven Ramírez Perdomo y Brayan Alejandro Castañeda Galvis</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Neiva y otros</i>

Neiva, martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asignada por reparto a través del correo institucional se recibió de Secretaría la acción de tutela interpuesta por Neys Santana Sarmiento Jiménez, quien dijo estar *"actuando como apoderado de confianza y para los efectos de esta acción constitucional de tutela, a favor de los señores JORGE PAJARO PAREDES, HAROL STEVEN RAMIREZ PERDOMO Y BRAYAN ALEJANDRO CASTAÑEDA GALVIS"*, contra el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Neiva, Fiscalía 6° Especializada Guala, Libardo Stiven Sánchez Motta, José Ricardo Andrade Rayo, Norma Constanza Escobar Oliveros, María Elcy Andrade Rayo, Ricardo Candia Méndez y Neyly Salinas, por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad personal, sin embargo, el pasado 18 de noviembre se requirió al jurista, por no allegar el respectivo poder especial ni acreditar su condición de abogado, concediéndosele un día para allegar los respectivos documentos, carga cumplida en la fecha, cuando remitió por correo electrónico el referido poder y copia de su tarjeta profesional y su cédula de ciudadanía.

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41001 2204 000 2022 00360 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Jorge Leonardo Pájaro Paredes, Harol Steven Ramírez Perdomo y Brayan Alejandro Castañeda Galvis</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Neiva y otros</i>

En este orden de ideas, es decir, si el letrado acreditó haber recibido poder especial de Jorge Pajaro Paredes, Harol Steven Ramírez Perdomo y Brayan Alejandro Castañeda Galvis para instaurar acción de tutela; si a través de la misma se cuestiona una decisión proferida por un juzgado categoría circuito; si a la luz del numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, corresponde a esta Corporación su conocimiento; y si satisfechas están las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991; se admite la presente acción y se ordena:

1. Vincular a los Juzgados 1°, 2° y 4° Penal Municipal con funciones de control de garantías de Neiva, pues de la revisión del libelo se advierte que sus intereses podrían eventualmente resultar comprometidos al término del presente trámite.
2. Notificar a las partes sobre su admisión y correr traslado del respectivo escrito a los accionados, para que dentro de los dos (2) días rindan informe detallado sobre los hechos expuestos por el actor, remitan copia de las decisiones ahora cuestionadas y ejerzan el derecho de defensa y contradicción.
3. Practicar las pruebas que llegaren a ser necesarias a efectos de emitir el correspondiente fallo.
4. Negar la medida provisional de ordenarse la liberad de los accionantes, por no satisfacerse los requisitos de necesidad y urgencia reclamados para el efecto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, pues relíevase que la privación de la libertad de los

Acción de Tutela:	41001 2204 000 2022 00360 00
Accionante:	Jorge Leonardo Pájaro Paredes, Harol Steven Ramírez Perdomo y Brayan Alejandro Castañeda Galvis
Accionado:	Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Neiva y otros

demandantes obedece a una orden judicial proferida por un juez con funciones de control de garantías en el proceso radicado 41001 6100 000 2022 00008, el cual aún está vigente, cuya legalidad no ha sido derruida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado

Firmado Por:
Javier Ivan Chavarro Rojas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 988442e2892dbeb6e98fd37224dfae79bfae3cfd3100214d5e6686837a710daf
Documento generado en 22/11/2022 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA o QUIEN ESTE EN TURNO
(REPARTO)
 Ciudad

REFERENCIA;	ACCION DE TUTELA ART. 86 C.N.
ACCIONANTE;	NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ A FAVOR DE JORGE PAJARO PAREDES -HAROLD STIVEN RAMIREZ PERDOMO Y BRAYAN ALEJANDRO CASTAÑEDA GALVIS
ACCIONADOS;	(1) JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - DE NEIVA - HUILA - pes03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co (2) FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA GAULA Eduardo.polania@fiscalia.gov.co (3) LIBARDO STIVEN SANCHEZ MOTTA Correo nesaca38_71@hotmail.com celular 3202051573 (4) JOSE RICARDO ANDRADES RAYO (CARCEL DE RIVERA) Patio 2 B- (5) NORMA CONSTANZA ESCOBAR OLIVEROS Celular 3229445492. (6) MARIA ELCY ANDRADE RAYO Celular 3003583682 (7) RICARDO CANDIA MENDEZ Celular 3144267167 (8) NEYLY SALINAS Correo nesaca38_71@hotmail.com celular 3202051573
RADICADO:	410016100000202200008
DELITOS;	Concierto para Delinquir, Extorsión, tortura
HECHOS;	AÑO 2020 ESTABLECIMIENTO CARCELARIO
APODERADO;	NEYS SANTANA SARMIENTO JIMNEZ ¹
FECHA;	noviembre 18 de 2022

El abogado Dr. NEYS SANTANA SARMIENTO JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.639.619 de Sabanalarga Atlántico, portador de la tarjeta profesional No. 247342, *Magister en Derecho Procesal Penal y Dr. En Honores Causa, de la universidad Baja California DDHH, presidente de la ONG-OTIPMA, Como defensor de derechos Humanos*, con dirección en la calle 20 # 35-50 correo electrónico abogadoneys@gmail.com; celular 3102469228, en esta oportunidad, actuando como apoderado de confianza y para los

¹ Apoderado de confianza dentro de la causa penal de ejecución y de la pena, pero actúa como agente oficioso en esta oportunidad, además, en virtud que no fue posible obtener comunicación con los internos en el centro de reclusión de Rivera Huila, por ello, no fue posible obtener el poder para este tópico constitucional, y se actúa si a bien lo considera el honorable magistrado o a quien le corresponda la acción constitucional, considerarlo como agente oficioso, de lo cual se aporta el poder y el reconocimiento que se tiene ante el despacho encartado.



efectos de esta acción constitucional de Tutela, a favor de los señores **JORGE PAJARO PAREDES, HAROL STEVEN RAMIREZ PERDOMO Y BRAYAN ALEJANDRO CASTAÑEDA GALVIS** identificado con cedula No 1.003.812.050, 1075298518, respectivamente, con domicilio en la cárcel de Rivera Huila, me permito instaurar acción tutelar, por la presunta amenaza y abuso a los derechos fundamentales y el principal para el derecho penal, el **DEBIDO PROCESO PENAL, DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, conexo a este se vulnera el derecho a la **LIBERTAD PERSONAL, DERECHO A LA LOCOMOCIÓN, DIGNIDAD HUMANA**, violando todo esto postulados constitucionales y garantías internacionales, **COMO ES EL INFORME DE LA CIDH**², en lo que respecta a las drásticas medidas que son relevantes y que serán desarrollados en este accionar constitucional.

Existe la acción constitucional de tutela, debido a que el fallador de **primera instancia**, con yerro de inaplicación de la norma y en efecto apartándose de los preceptos del órgano de cierre, se *encarnizo indicando* que no se iba a decidir sobre la preclusión y no se tendría en cuenta cuando esto eran mecanismos no acto en esta etapa procesal, estando en la audiencia **PREPARATORIA**, se le pide la variación y no admite por ninguna parte, antes por el contrario, decide regañar al profesional y a insultar al procesado hasta en ofensa le dijo *“no se preocupe le envió el acta para que allá encerradito lo lea, porque suficiente tiempo tenía para hacerlo”* esto vulnera la dignidad humana por parte del despacho y de continuar privado de la libertad sin existir pruebas por lo que debe por parte de la fiscalía **RETIRAR LA ACUSACIÓN QUE REPOSA CONTRA ESTOS DOS CIUDADANOS**. Por lo anterior,

1. MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER UN DERECHO FUNDAMENTAL (ART. 7 DEC-2591 DE 1991)

En el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: *(i) cuando éstas resultan necesarias*

² OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105 3 julio 2017. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. (...) **MUJERES Y OTRAS PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS EN SITUACIÓN ESPECIAL DE RIESGO** (...) Al respecto, la Corte Interamericana ha analizado el impacto diferencial de la pena privativa de la libertad en las mujeres, y ha hecho notar que en el contexto de privación de libertad, las mujeres se encuentran bajo el “completo poder” de los agentes del Estado, y en una situación de indefensión.

³ **Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. / Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. **El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.**

para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
(ii) *cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*

Este pedimento que hace el profesional del derecho, se cumple el primer presupuesto; porque es necesaria, se trata de una PRIVACION DE LA LIBERTAD Y POR SUPUESTOS SE CUMPLE CON EL FACTOR OBJETIVO DE ORDENAR LA LIBERTAD al no existir PRUEBAS Y MÁS CUANDO LOS TESTIGOS DE CARGO DE LA FISCALIA SON LAS VICTIMAS QUE ESTAN DICIENDO QUE NO EXISTE EXTORSIÓN, MALTRATAO POR PARTE DE ESTOS SUJETOS, MAL HACE LA JUDICATURA PERMANECER CON ESTA PERSONAS PRIVADA DE SU LIBERTAD, CUANDO REALMENTE NO EXISTE CARGO CONTRA ELLOS UNA PRIVACIÓN INJUSTA Y SIN QUE SE OBSERVE QUE EXISTA VOLUNTAD POR LOS DESPACHO, PARA LOS MECANISMOS ADOPTADOS A FAVOR DE ELLOS. Siendo en esta oportunidad, que se ha solicitado los procedimientos ordinarios para llegar a este residual, teniendo los elementos con versión de las víctimas y testigos de cargo de la fiscalía, se puede constatar que se ha sustentado más de 5 solicitudes de revocatorias del art. 318 c.p.p, y han sido negada, por oposición del fiscal y decisión final del juez, se agotó la actuación procesal tal como lo estipula el art. 332 c.p.p preclusión de la acción penal y el JUEZ ENCARTADO, ME INDICÓ QUE NO ERA LA ETAPA PROCESAL, Y QUE NO PODRIA VARIAR LA AUDIENCIA SINO POR ESCRITO HACER SOLICITUD Y EL FIJABA NUEVA FECHA PARA SOLO ESTA ACTUACIÓN, así se hizo y el señor juez, retrocede y por escrito responde, a sabiendo que estamos FRENTE A UN SISTEMA PENAL ORAL CON TENDENCIA ACUSATORIO Y NO EEL SISTEMA ESCRITURAL, que ya desapareció, por lo que se observa que el juez en su actuación no es propio de una garantía. Hasta para decirle que el señor juez, ha sido denunciado disciplinariamente por el procesado y que se encuentra en curso por esta actuación y la forma como lo trato en la audiencia del 21 de septiembre de 2022.

Se debe indicar en esta oportunidad que goza de fuero especial la solicitud, por lo que ha dicho la Corte en su informe del año 2017 lo siguiente;

“1. Desde hace dos décadas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH” o “la Comisión”) ha señalado que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en la región. A fin de que este régimen resulte compatible con los estándares internacionales, la CIDH recuerda que la prisión preventiva debe partir de la consideración al derecho a la presunción de inocencia y tener en cuenta la naturaleza excepcional de esta medida; además, debe aplicarse de conformidad con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia. De igual forma, la CIDH recuerda que las normativas que

excluyen la posibilidad de aplicar otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva en razón de la gravedad del acto o de la expectativa de la pena, resultan contrarias a los estándares de aplicación en la materia.”

De esta forma, se deja planteada que además no existen pruebas de ello, los que son **victima entregan diversas entrevistas para dejar sin efecto la ACUSACIÓN**, y solo que si se observa desde la óptica internacional encontramos, que la realizada labor de la comisión apunta que la privación preventiva, debe ser excepcional y no principal, por ello se puede adoptar otras medidas menos perjudicial para el procesado, por estas razones se ha pedido al fiscal de varias forma, lo suelten porque están pagando algo que no es, y se le ha dicho que retire la acusación y tampoco, por lo que en esta oportunidad se acude a esta instancia para que se respete el debido proceso y se estudie la preclusión de la acción en audiencia oral y por escrita como lo hizo fallar sin el suscrito argumentar o sustentar, solo indicando la causal del art. **332-3 inexistencia del hecho investigado.**

Es por estas razones que se debe atender el llamado urgente que Colombia no ha velado porque esto suceda y pro ende se hace necesario que usted señor magistrado, pueda conceder la medida provisional y esto no fallara de fondo el asunto en litigio, solo que dará prelación a la procesada, en la medida que además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la procesada en madre de una menor, en mención se debe tener que el esposo **igual esta en el establecimiento carcelario, por lo que la menor esta desprotegida de sus padres biológicos**, por ello esto se debe aplicar a lo que dijo la corte en su informe;

*“2. En particular, en su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, emitido el 30 de diciembre de 2013, la CIDH **concluyó que el uso no excepcional de esta medida es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.** **El uso excesivo de la prisión preventiva constituye uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y constituye un problema estructural inaceptable en una sociedad democrática que respeta el derecho de toda persona a la presunción de inocencia.** En dicho informe, la Comisión incorporó una serie de recomendaciones dirigidas a los Estados –tanto de naturaleza legislativa, administrativa como judicial– con el fin de que el empleo de la prisión preventiva como medida cautelar penal, resulte **compatible con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos**”.*

Queda en evidencia que existe yerro jurídico y frente a este pedimento, se ha conculcado el derecho que les asiste a los procesados, de ser escuchado y no de ser castigado con la privación de la libertad y es el daño evidente de la autoridad fiscal investigativa y del **Juzgado** por el uso de los malas practicas procesales adoptadas en los procesos penales, y en el **TRATO INHUMANO DE LOS ABOGADOS Y A LOS PROCESADOS.**



De esta manera, se hace necesario, que tenga como imperante esta recomendación del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debido a que exclama de forma directa la situación especial con mujeres de esta condición femenina, por lo que se hace necesario, en atención a esta situación internacional del mecanismo, se debe atender la provisionalidad para atender lo que indica el art. 93 constitucional, que el bloque de los mecanismos internacionales tienen plena validez y aplicación en Colombia.

Para acreditar esta necesidad, se trae al despacho el elemento probatorio **QUE LAS VICTIMAS RINDEN AL INVESTIGADOR Y AL SUSCRITO ABOGADO**, por lo que es evidente que no existe el hecho de esta conducta delictual por ello se adjunta a la acción de tutela para esta medida de ordenar **RETIRAR LA ACUSACIÓN Y/O ESCUCHAR LOS ARGUMENTOS DEL INSTITUTO DE PRECLUSIÓN QUE FUERA NEGADA LA OPORTUNIDAD POR PARTE DEL JUEZ TERCERO PENAL ESPECIALIZADO DE NEIVA.**

Al segundo presupuesto; “cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. En este presupuesto se cumple igual, porque las **VICTIMAS DECLARAN SOBRE ESTE CAPITULO Y LO QUE DICEN ES QUE ELLOS NO ESTAN INVOLUCRADO QUE FUE EL INVESTIGADOR POLICAI DEL GAULA QUE MODIFICÓ LA INFORMACION DADA POR ELLOS.**

Además, lo anterior, se confluente con que el apoderado solicito y planteo la estructura de una preclusión y el juez le cercenó escuchar los planteamientos, y dijo que lo **enviara por correo la solicitud y el fijaba audiencia y nunca fijo nada SOLO SE PRONUNCIO DE LA PETICION POR ESCRITO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, lo que deja en vilo el conocimiento del honorable juez, como funciona el sistema, esto es **ley 906 de 2004 y no ley 600 de 2000**, por lo que existiendo estos yerros son falencias que no puede asumir el procesado.

Ahora bien, respecto a esta violación, vulnera los derechos y garantías fundamentales al debido proceso, porque de continuarse dicha privación se está viendo perjudicada la procesada y su menor de edad, se observa entonces que se está cercenando el derecho a la **administración e justicia, ya que esta es un pilar fundamental para el desarrollo de las actuaciones penales**, donde el juez de conocimiento no ha dado trámite a la solicitud elevada por el togado en segunda instancia, o por menos no se ha notificado, lo que está perjudicando de manera profunda los derechos y garantías fundamentales.

Por ello, deben los juzgados accionados, someterse al imperio de la ley y de la jurisprudencia, por lo que es necesario su pronunciamiento oficial y esto salvaguarda temporalmente la libertad de la persona, en este caso concreto, se trata de una **UNOS HECHOS QUE NO COMETIERON LOS ENCARTADOS Y ACCIONANTES EN ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**



Así se ha sustentado la solicitud de la medida provisional y en donde ella se debe acoger para dar cumplimiento a lo invocado por la Comisión Interamericana de derechos humanos y que ha sido referida y puesta de presente en esta medida provisional del art. 7 del DEC-2591 DE 1991.

2. GENESIS DE LA DECISIÓN⁴

Se solicita por parte de este defensor, el día 21 de septiembre de 2022, la variación de la audiencia preparatoria y se diera el espacio para que se sustentara por parte del togado **SOLICITUD DE PRECLUSION DEL ART. 332-3 inexistencia del hecho investigado**, pero el honorable juez, indicó que no era la etapa, además que debía solicitarla con antelación y el fijaba fecha para sustentarla aparte de realizar la preparatoria y el mismo día 21 le envié por correo la solicitud y fallo por escrito el día 26 de septiembre de 2022, y en su parte resolutive **denegó la solicitud de preclusión**, causando un perjuicio al procesado y negando el acceso a la administración de justicia, a que la persona sea escuchado en audiencia, a todos los derechos que reclama esta acción tutelar.

Además, se le ha insistido al fiscal, que viabilidad se tiene frente a que no se continúe con estas personas privadas de la libertad, y su respuesta obedece que espere el juicio, sabiendo que existe una equivocación frente a las pruebas, y las víctimas **son las que dicen que no es cierto, las mismas que denuncian**, lo que sucede es que dicen que ellos no dijeron esto, que fue el funcionario del GAULA, señor **HENRY JOSE MARTINEZ**, por lo que este señor igual ya se denunció por parte de una de las VICTIMAS, por encontrarse vulneradas las diligencias realizadas y dice que fue constreñida, lo que significa que esta viciada de nulidad procesal y afecta un derecho sustancial como es la **LIBERTAD**.

3. CONDUCTA PUNIBLE

Se tiene entonces, que Los señores accionantes se les endilgan los delitos de **EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN Y OTRAS CONDUCTAS PUNIBLES**,

⁴ SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO DE NEIVA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y EN CONTRA DEL INSTITUTO PROCESAL DE PRECLUSIÓN.



por lo que la acusación esta radicada en estos términos jurídicos sobre los hechos que investiga la fiscalía entre otras las siguientes; (i) *concierto para delinquir agravado con fines de extorsión*; (ii) *Extorsión con circunstancia de agravación punitiva* (iii) *Extorsión con circunstancia de agravación punitiva tentada*; (iv) *Tortura*; dice la fiscalía que los hechos ocurrieron en el año 2020 en el establecimiento penitenciario y carcelario de Neiva a; **LIBARDO STIVEN SANCHEZ MOTTA; JOSE RICARDO ANDRADE RAYO; RICARDO CANDIA MENDEZ**; donde son las mismas personas que indican no haber señalados a estas personas, de forma tal que ellos están dispuesto a declarar ante el despacho para que se haga el ejercicio.

4. FUNDAMENTO FACTICO

- 4.1. Los accionantes están privado de la libertad en el establecimiento carcelario de rivera Huila.
- 4.2. Desde el 1 de diciembre de 2021, se encuentran detenido y a la fecha no se tiene claridad sobre sus situaciones procesales.
- 4.3. Se han adelantado las audiencias y se ha fijado como punto de partida la problemática de los procesados y el despacho que no accede a que se tenga conocimiento a escuchar y se pueda determinar tales circunstancias
- 4.4. Los denunciantes de los hechos señalados, han rendido informe mediante entrevistas a los investigadores y al señor abogado, donde ratifican que existe un error frente a las personas que no existen tales hechos y no existen tales delitos
- 4.5. El investigador William Hernández con correo williamhv.abogado@gmail.com el es testigo de la información que sustenta su informe

5. DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

Los derechos que se observan están siendo vulnerados evidenciamos el **DEBIDO PROCESO** (art. 29 C.N.), se estructura porque se negó la sustentación de una solicitud de preclusión, se ultrajó al procesado, derecho a la dignidad humana, se permite que no exista claridad a los mecanismos procesales con fines sustanciales, se continua con la actuación a la administración de justicia al no permitir ninguna actuación procesal diferente a las audiencias, se niegan las revocatorias del art. 318, con más de 5 oportunidades teniendo los elementos nuevos que derrumbar la inferencia razonable de autor del hecho o participe del mismo, por lo que se vulnera **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA**, donde no se ha tenido en cuenta que las personas que declararon afirman que las declaraciones fueron **MODIFICADAS POR EL FUNCIONARIO POLICIAL Y QUE ES UN MONTAJE**, esto es lo que dicen los que afirman que estas personas no hacen parte de ninguna red.

6. FUNDAMENTO QUE MOTIVAN LA LEGALIDAD Y PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN TUTELARIA

Se debe afirmar que la acción cumple con las fases de procedibilidad que ha señalado la corte en sus diferentes pronunciamientos:

- (i) Se cumple con el principio de inmediatez; si se cumple, porque no han transcurrido dos meses después de la decisión del despacho 26 de septiembre de 2022.
- (ii) Se trata de una cuestión de rango constitucional al encontrarnos frente una situación de hecho creada por el operador judicial que llevó a la trasgresión del derecho Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES LA DEBIDO PROCESO.
- (iii) Se han agotado todos los medios judiciales, **en primer momento, se radicaron revocatoria de la medida de aseguramiento art. 318 c.p.p, donde fue resuelto por el juzgado 2, 4 de garantías e incluso el 1 de esta municipalidad, se solicitó al despacho fiscal retirar la acusación y tampoco, manifestó que esperar el juicio, y de una se solicitó ante el despacho del Juez Tercero Penal Especializado de Neiva y sin silogismo resolvió denegar la preclusión que es el escenario propio para atacar la inexistencia del hecho investigado, y se adelantó en audiencia de inicio de la preparatoria, dando la solicitud de variar la audiencia señalada.**
- (iv) Se trata de un defecto consistente en una irregularidad procesal que reviste un carácter decisivo y trascendente al interior del proceso, por ello es notable tal afectación y se debe corregir con el medio más expedito, por estar un derecho fundamental en causa de lo narrado y siendo omisivo el operador judicial frente a tal accionar judicial y continua en esta oportunidad ellos, los tres accionantes privativos de la libertad, para demostrar se aportan las entrevistas y los informes del investigador para acreditar que no es especulación sino es la realidad.
- (v) Se identifican de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales, **se definen con esta acción, YA QUE EL DESPACHO VIOLÓ EL PROCEDIMIENTO DEL ESTATUTO PROCESAL PENAL EN COLOMBIA, Y APLICÓ LA LEY 600 CUANDO NO ESTA EN VIGENCIA, EL SISTEMA ESCRITURAL, EL DEBIO FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA SI A SI LO QUERIA SER RIGUROSO DEL MAL UTILIZADO PROCEDIMIENTO POR PARTE DEL DESPACHO,** por lo que hasta fue denunciado por el procesado por estas actuaciones de humillación y forma de tratar a un procesado.
- (vi) La providencia atacada, **no se trata de una sentencia de tutela.**

Con ello se ha cumplido cada uno de los requisitos de procedibilidad, haciendo visible la vulneración a los derechos y garantías reclamadas en esta ocasión ante el honorable tribunal.

7. PRETENSIONES

PRIMERA; solicito a su honorable despacho, que se conceda la medida provisional invocada la cual ha sido debidamente sustentada por este profesional del derecho.



SEGUNDA: Solicito que se ordene al juez TERCERO PENAL ESPECIALIZADO DE NEIVA, QUE ESCUCHE LA SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN DEL ABOGADO Y ADOPTE UNA DECISIÓN LA QUE EN DERECHO CORRESPONDA Y SE PROCEDA APLICAR EL ESTATUTO PROCESAL ACTUAL LEY 906 DE 2004 Y NO LA FORMA ESCRITURAL QUE YA NO EXISTE

TERCERA: Solicito, se VALOREN LAS ENTREVISTAS APORTADAS QUE SE EXPLICAN DE FORMA CLARA QUE LOS AQUÍ ENCARTADOS Y ACCIONANTES NO TIENEN NADA QUE VER CON LOS HECHOS INVESTIGADO POR LA FISCALIA SEXTA GAULA.

5. **FUNDAENTO JURIDICO**

Art. 86 C.N., SENTENCIA CONSTITUCIONAL Y LOS ART. 64 C.P.

8. **ANEXOS Y PRUEBAS**

- DECISIÓN EN AUDIENCIA PREPARATORIA DONDE EQUIVAOCADAMENTE REFIERE LA SITUACION DE NO ACCEDER A LA PRECLUSION
- DEICISION QUE DENIEGA LA PRECLUSIÓN DANDO RESPUESTA AL CORREO DE SOLICITUD QUE FIJARA LA FECHA Y NO QUE DECIDIERA (APLICA LA LEY 600) Y NO LA LEY 906 DE 2004.
- Entrevistas de LIBARDO STIVEN SANCHEZ MOTTA, JOSE ANDRADES RAYO, NORMA CONSTANZA ESCOBAR OLIVEROS, MARIA ELCY ANDRADE RAYO.
- DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE HENRY MARTINEZ (SARGENTO DEL GAULA) RADICADO HUIL-F29S#20220200128922, DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.
- INFORME DEL INVESTIGADOR WILLIAM HERNANDEZ Y SUS ANEXOS

9. **NOTIFICACION**

EL ACCIONANTE: en la calle 20 # 35-50 correo abogadonevs@gmail.com celular 3102469228 como agente oficio de los señores accionantes.

Los ACCIONADOS, Solicito sean notificado en las direcciones electrónicas y los celulares, ya que no tengo conmigo los correos electrónicos de la mayoría.

Sin otro particular,

NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ

C.C. 8.639.619 de Sabanalarga, (Atlántico),
T.P N° 247.342 del Consejo Superior de la Judicatura